PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* Aneudi [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Uvencio de la Cruz Mesa y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto, al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por los señores [redacted] y [redacted], de generales anotadas, representados por el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], de generales anotadas: b) por la entidad comercial Electromuebles Máximo D Ramos, SRL, representada por el Sr. [redacted], de generales anotadas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas; contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00146, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 305-2025 y 381-2025 instrumentados el 5 y 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 y 21 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Aneudi [redacted] en fecha 27 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 286/2025 instrumentado el 28 de marzo de 2025 por la ministerial Magalys [redacted], depositado el 4 de abril de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., y como parte recurrida, Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Aneudi [redacted], incoó una demanda en cobro de pesos y validez del embargo contra de [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en virtud al Auto núm. 271-2023-SAUT-00536, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de junio de 2023; **b)** en la instrucción del proceso intervino de manera voluntaria Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00146, emitida en fecha 14 de marzo de 2024, declaró la inadmisibilidad de la intervención al tenor del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al fondo acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$889,783.51, validó el embargo conservatorio, y, en consecuencia lo convirtió de pleno derecho en embargo ejecutivo; **c)** el aludido fallo fue impugnado en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandados procurando la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la acción primigenia, e incidentalmente por la interviniente voluntaria con la finalidad de que se declare buena y valida su participación, se ordene la anulación de la sentencia refutada, rechace la demanda primigenia, y por consiguiente dictamine la distracción de los bienes embargados; al efecto la corte *a qua* al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación, rechazó las vías recursivas y confirmó la disposición censurada.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] y [redacted] se emplazaron para comparecer en casación mediante el acto núm. 381-2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este acto establece que el curial actuante se trasladó: PRIMERO: *A la* [redacted] *(…)*, que es donde tiene su domicilio [redacted], y una vez allí, hablé personalmente

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2 (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, , vs. Aneudi , y
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag.

con su persona. SEGUNDO: *A la (…),* que es donde tiene su residencia , y una vez allí, hablé personalmente con , quien dijo ser esposo de la requerida.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*.

8) En ese tenor, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que las partes correcurridas y –recurrente principal en sede de corte de apelación- señalaron que su domicilio radica en la *Urbanización 1, calle No. 3, casa No. 2, de esta Ciudad de Puerto Plata,* residencia en que les fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] produjeran oportunamente y depositaran su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida Aneudi [redacted]

10) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a los argumentos siguientes: *i)* por la decisión impugnada haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por aplicación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y, *ii)* por la falta de calidad de la parte recurrente para recurrir en casación la decisión objetada.

11) La parte recurrente no formuló defensa en cuanto a las conclusiones incidentales promovida por la parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Con relación al pedimento incidental enunciado en el apartado *ii)*, conocido en prelación por un correcto orden procesal, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (…)*. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

13) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[2].

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, 1364
[2] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

15) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, de manera principal incoado por [redacted] y [redacted] e incidental por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., al efecto, la alzada rechazó las vías recursivas y confirmó la decisión censurada, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16) En conclusión, se advierte que el ahora recurrente, Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad objeto de análisis, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Respecto al pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, es preciso destacar, previo a darle respuesta al aludido pedimento, que ha sido juzgado que, así como

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[5].

18) En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que si bien la parte recurrida en el apartado de sus conclusiones específicamente en el ordinal primero promueve un pedimento incidental, de la valoración del cuerpo argumentativo se advierte que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer, puesto que, la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento en hechos y derecho, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente este pedimento. Por tanto, dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, lo cual da lugar a que se desestime la inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio 51 de la Constitución, violación al artículo 2279 del Código Civil y violación a los artículos 5 y 10 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales; **segundo**: violación al artículo 608 del Código de

[5] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos; **tercero**: falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y 19 de la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional del recurso de casación

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

25) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[10].

[8] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[10] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[11]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley

considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[11] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[12] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

[12] www.poderjudicial.gob.do
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como

garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *INTERES CASACIONAL*, a los fines de acreditar el interés casacional de su recurso de casación transcribe precedentes del Tribunal Constitucional, a saber: *TC/0150/17 y TC/0007/12,* sin embargo dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional se debe indicar dentro de cuales de los literales indicados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se enmarca su recurso de casación. En adición a esto, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

37) Por otro lado, en su memorial de casación, específicamente en su primer medio de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los apartados a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

38) A su vez, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia *violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos*; para lo cual cita varios precedentes emitidos por esta Primera Sala: *Casa. Civ. Núm. 14, 15 de febrero de 2006, B. J. 1144, Págs. 125-132; Cas. Civ. 16 de mayo 2001, B. J. 1086, Págs. 128-136,* los cuales versan sobre la desnaturalización de los documentos, los hechos de la causa y de los contratos, resultando evidente que dichas citas han sido hechas para fundamentar las violaciones alegadas y no en el contexto de acreditar el interés casacional. De igual manera indica decisiones del Tribunal Constitucional respecto de la valoración de las pruebas, fallos que, si bien resultan vinculantes para el ordenamiento jurídico, no pueden ser tomados como contraposición a los fines de juzgar si la decisión refutada es contraria a los criterios afianzados de esta Primera Sala.

39) Además, en la exposición del tercer medio, la recurrente arguye que la decisión impugnada adolece de *falta de motivos, falta de base legal, incurriendo la alzada en violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y 19 de la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia*, transcribiendo pronunciamientos dictados por esta sede de Casación, a saber: *Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052, Págs. 76-80, Cas. Civ. 10 de abril 2002, B. J. (inédito), Cas. Civ. 10 nov. 1999, B. J. 1068, págs. 81-86, Cas. Civ 12 de enero 2000, B. J. 1070, págs. 99-105;* empero, se constata que estas citas tampoco han sido hechas en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa

En cuanto a la lealtad procesal

41) La parte recurrida en el ordinal tercero de la parte petitoria de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta inadmisible.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

43) De la valoración del escrito justificativo de conclusiones aportado por la parte recurrente se advierte que la parte recurrente no elaboró argumentos de defensa con relación al pedimento que se analiza.

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

45) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

46) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) Finalmente, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación por interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los fundamentes indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*